

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **02**

Fecha: 21/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2011 00143</b>	Ejecutivo	CARLOS MOSCOTE AMAYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto aprueba liquidación APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, visible en el documento 45 del expediente digital, por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 85/100 MCTE (\$134.957,85).	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2011 00355</b>	Ejecutivo	HENRY LUIS CALDERÓN OROZCO	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Librese mandamiento ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y a favor de los demandantes, por la suma de \$3.937.789 y la suma equivalente a 600 SMMLV, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe su pago, más las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.--La orden anterior deberán cumplirlas la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.	20/01/2022	
20001 33 33 005 <b>2012 00060</b>	Ejecutivo	JAIRO LEON ARZUAGA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Auto suspende proceso Decretar la suspensión del proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2018 00500</b>	Ejecutivo	BUSCAMOS S.A.	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo Abstenerse de librar mandamiento de pago o no, en el proceso ejecutivo de la referencia en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2018 00520</b>	Ejecutivo	FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto que Ordena Requerimiento Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná para que informe si finalizó la medida adoptada mediante la Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019, de intervención forzosa administrativa prorrogada a través de la resolución No. 005013 de 12 de junio de 2020 y no se ha obtenido respuesta, se ordena requerir por secretaría bajo apremios de ley, advirtiendo las consecuencias señaladas en el artículo 44 del C.G.P.	20/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2019 00006</b>	Acción de Reparación Directa	MARIA MERCEDES SALAZAR PAEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (documento 108), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2019 00013</b>	Acción de Reparación Directa	ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA	YUMA CONCESIONARIA S.A	Auto que Ordena Requerimiento Teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena no ha dado respuesta a lo ordenado en audiencia inicial realizada el 28 de abril de 2021, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Enelcy Javier Caldera Arrieta, lo cual fue requerido a través de oficio GJ 919 del 9 de diciembre de 2021, se dispone que por secretaría se requiera bajo apremios de ley conforme el artículo 44 del C.G.P.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2019 00058</b>	Acción de Reparación Directa	MILADIS ISABEL GARCIA NARVAEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 4 de noviembre de 2021, que REVOCÓ el auto apelado de fecha 25 de febrero de 2020, proferido por este Despacho.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2019 00117</b>	Ejecutivo	ORLANDO - LOPEZ NUÑEZ	HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA	Auto dar Traslado de las Excepciones En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada, conforme lo dispone la norma citada.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2019 00155</b>	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO	Auto que Ordena Correr Traslado En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	20/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2019 00163</b>	Acción de Reparación Directa	YUSNEIDY MARTINEZ URIBE	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto que Ordena Requerimiento Teniendo en cuenta que la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología no ha dado respuesta a lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2021, se dispone requerir bajo apremios de ley advirtiendo las consecuencias señaladas en el artículo 44 del C.G.P. so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2019 00254</b>	Ejecutivo	COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Auto que Aprueba Costas En atención a lo anterior y tal como se indicó en la providencia de 26 de marzo de 2021 la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2019 00265</b>	Ejecutivo	JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Desistimiento del Recurso Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 11 de mayo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2019 00265</b>	Ejecutivo	JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas En atención a lo anterior y tal como se indicó en la providencia de 26 de febrero de 2020 la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2019 00310</b>	Ejecutivo	CESAR OBDULIO HERRERA SANTOS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto dar Traslado de las Excepciones En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada, conforme lo dispone la norma citada	20/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2019 00368</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESENIA DE LOS REMEDIOS - MAZENETH CABELLO	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.--En consecuencia, se dispone a remitir el expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, por ser el despacho que sigue en orden numérico.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2019 00404</b>	Acción de Reparación Directa	EDILIA AGUDELO DE SANCHEZ Y OTROS	INVIAS - LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2020 00007</b>	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	JOSE GUILLERMO ANGULO ARGOTE Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	20/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2020 00014</b>	Ejecutivo	ABELARDO - REYES GULLOSO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas En atención a lo anterior y tal como se indicó en la providencia de 9 de julio de 2020 la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2020 00038</b>	Acción de Reparación Directa	EIDY JESUS MARTINEZ MOVIL	MINISTERIO DE JUSTICIA-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 23 de febrero de 2022, a las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que para tal efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2020 00114</b>	Acción de Reparación Directa	OMAR JAIR TRILLOS RAMOS	MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Auto ordena notificar De conformidad con lo expuesto, se ordena efectuar la notificación de los tres integrantes del CONSORCIO CANAL SAN JORGE SAN MARTÍN 2017 a las direcciones físicas registradas en el acta de constitución consorcial en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2000.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2020 00115</b>	Ejecutivo	TRANSPORTES CARVAJAL	IDREEC	Auto Declara Nulidad Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 29 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2020 00207</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAN DOMINGO COSTA BLANCHAR	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto Para Alegar En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	20/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2020 00237</b>	Ejecutivo	ALFREDO ARRAUTT RINCÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Auto que Aprueba Costas En atención a lo anterior y tal como se indicó en la providencia de 26 de marzo de 2021 la secretaria efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2020 00245</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDA ISABEL -MARTINEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto Para Alegar En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2020 00271</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA ISABEL - BORREGO RIOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto Para Alegar En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2021 00034</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH CORDOBA MENA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO	Auto Para Alegar Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	20/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2021 00039</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN ENRIQUE - QUINTERO BENJUMEA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad con las consideraciones de este proveído	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2021 00049</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILSE PEDROSO BARROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad con las consideraciones de este proveído.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2021 00093</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA ROSA SEPULVEDA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, (iv) Caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cesar, y la excepción de (v) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019 presentada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2021 00098</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA ISABEL MARTINEZ AREVALO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto Dejar sin efectos el traslado de contestar la demanda de fecha 12 de agosto de 2021 y, el traslado de excepciones de fecha 19 de noviembre de 2021.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2021 00100</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURGE ANTONIO MANJARREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad con las consideraciones de este proveído.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2021 00100</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURGE ANTONIO MANJARREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Acepta Acumulación Asumir la competencia del proceso de reparación directa 20-001-33-33-005-2021-00025-00 que adelanta el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y ordenar su acumulación con el presente medio de control, de acuerdo con las consideraciones expuestas.--Comunicar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar lo decidido y oficiarlo para que remita con destino a este Despacho el expediente radicado 20-001-33-33-005-2021-00025-00.	20/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2021 00141</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA PIEDAD JAIME GARCIA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FIDUPREVISORA	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y (iv) Caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cesar, la excepción de (v) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019 presentada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2021 00153</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LAURA ROJAS COBO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2021 00168</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR MUÑOZ GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 16 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m., la cual se llevará a cabo por la Plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para lo mismo.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2021 00169</b>	Acción de Reparación Directa	NICOLAS ALEXIS SANCHEZ ROJAS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 22 de febrero de 2022, a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2021 00199</b>	Acción de Reparación Directa	JOSEFINA MUÑOZ MANJARREZ	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintidós (22) de febrero de 2022 a las 4:00 pm. la cual se llevará a cabo por el medio que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para lo mismo.	20/01/2022	
20001 33 33 007 <b>2021 00208</b>	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ENRIQUE ARMENTA BOLAÑO Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 22 de febrero de 2022, a las 3:30 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.	20/01/2022	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2021 00301</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA - VANEGAS LASCARRO	HOSPITAL ELI MORENO BLANCO DE PAILITAS - CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.--Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.	20/01/2022	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**JIMMY JOSE MARTINEZ ROPERO  
SECRETARIO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS MOSCOTE AMAYA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
RADICADO: 20-001-33-31-0001-2011-00143-00

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, visible en el documento 45 del expediente digital, por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 85/100 MCTE (\$134.957,85).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64375d100ff613cdc27765b714da2f77d8dfa2dcb3210cb1ad0a0efd9df4358c**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY LUÍS CALDERÓN OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-31-0067-2011-00355-00

### I. ASUNTO.

HENRY LUÍS CALDERÓN OROZCO y OTROS, presentaron proceso EJECUTIVO contra la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, el cual correspondió a este juzgado; por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia de los jueces administrativos para conocer los procesos ejecutivos, de la siguiente forma:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)”*

En la demanda ejecutiva se presentan como título de recaudo o de ejecución las siguientes providencias:

- (i) Sentencia de 30 de agosto de 2017 proferida pro este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2011-00355.
- (ii) Sentencia de 10 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar confirmando la providencia acabada de referenciar.

La parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de los actores y en contra de la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, por la suma de \$3.937.789 y la



suma equivalente a 600 SMMLV, más los intereses causados desde el momento en que se hizo efectivo el pago de la sentencia objeto de cobro hasta que se efectuó el pago de la obligación, más las costas y agencias en derecho.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y a favor de los demandantes, por la suma de \$3.937.789 y la suma equivalente a 600 SMMLV, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe su pago, más las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

SEGUNDO: La orden anterior deberán cumplirlas la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Jesualdo Carillo Ospina, identificado con la C.C. No. 72.264.734 T.P. No. 127.710 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la parte actora, previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d492d763bb6ef9afc9d1c28ef1254035ce60438657ec93a37b5ec78c7e90844**

Documento generado en 20/01/2022 01:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO  
RADICADO NO: 20-001-33-33-002-2012-00060-00

### I. ASUNTO

En el presente medio de control las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso. Para resolver el Despacho traza las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., sobre el tema de la suspensión el proceso establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”*

De conformidad con el memorial radicado el 15 de diciembre de 2021 y que obra en el documento 76 del expediente digital, las partes solicitaron suspensión del proceso por el término de tres meses.

En virtud de lo anterior el Despacho accederá a la solicitud de suspensión del proceso formulada de común acuerdo por las partes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor César Eduardo Ángel Ospino identificado con la C.C. 12.646.616 y T.P. 165.939 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de El Paso, según poder conferido y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633f844f65ccce9da77b7fa179228ec3118f11a33861ad9d34e1bcaee767425e**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BUSCAMOS S.A.S.  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00500-00

### I. ASUNTO

Sería del caso decidir en el presente asunto si se libra o no mandamiento de pago, no obstante mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, el señor Agente Especial Interventor de la entidad accionada, designado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, acta de posesión SDPSS 004 del 14 de enero de 2022, puso a este Despacho en conocimiento del citado acto administrativo a través del cual se ordenó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, por el término de un (1) año.

### II. CONSIDERACIONES.

En los artículos primero y segundo de la resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, el Superintendente Nacional de Salud, con fundamento en lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se ordenó:

*“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:*

*(...)*

*b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.*

*(...)*

*ARTÍCULO DECIMO.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata.*

*En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y procederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y*



el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** *La presente resolución rige a partir de su expedición.”*  
(SIC)

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia y la consecuente devolución de la demanda sin necesidad de desglose dado el carácter virtual del expediente.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago o no, en el proceso ejecutivo de la referencia en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676339aab505cb899e506af9dc3e4d6bc37c44778bc3a181f6a3a8195c4b712a**  
Documento generado en 19/01/2022 08:08:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FANNY ORTIZ HERRERA.  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00520-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná para que informe si finalizó la medida adoptada mediante la Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019, de intervención forzosa administrativa prorrogada a través de la resolución No. 005013 de 12 de junio de 2020 y no se ha obtenido respuesta, se ordena requerir por secretaría bajo apremios de ley, advirtiendo las consecuencias señaladas en el artículo 44 del C.G.P.

Termino para responder: Tres (3) días, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ivm



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e0b8059004b35e060e2a1fa408d8d97727076fad892a15bd1958afb3f20b0f**

Documento generado en 20/01/2022 01:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES SALZAR Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00006-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (documento 108), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/ivm

Firmado Por:



**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e252f218cb380503c56d5f4bcdbb4d735c29d8067049a132ac1d408df1883179**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2019-00013-00

Teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena no ha dado respuesta a lo ordenado en audiencia inicial realizada el 28 de abril de 2021, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Enelcy Javier Caldera Arrieta, lo cual fue requerido a través de oficio GJ 919 del 9 de diciembre de 2021, se dispone que por secretaría se requiera bajo apremios de ley conforme el artículo 44 del C.G.P.

Término para responder: cinco (5) días

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/sjg

**Firmado Por:**





**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaf2436fa47e5adbba47de2fa5ad468cc82ca2b70279865349a48a994634d7a**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MILADIS ISABEL GARCIA NARVAEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00058-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 4 de noviembre de 2021, que REVOCÓ el auto apelado de fecha 25 de febrero de 2020, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, por secretaría se deberá digitalizar el expediente y cargar en OneDrive, para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/lzd



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d62b22498154d02d9f620d9bc6a88582704be4eca84aa26bb1c0f0045aa7d8**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ (cesionario del crédito)  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA  
RADICADO: 20-001-23-31-007-2019-00117-00

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...) “*

En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada, conforme lo dispone la norma citada.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e566add2e2945dffcb71d04501596ba5230521029fef78ce5a1c2d9843f18**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA BOTERO CASTRO Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00155-00

Vista la nota secretarial que antecede en la que se informa que el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, quedó debidamente ejecutoriado, este Despacho dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación; en consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: pretende la parte actora se declare la responsabilidad de los señores Harold Agudelo Ospino, Gerardo Alfonso Gutiérrez, Rafael Cruz Casado, Jesús Suárez Moscote y Roque Alberto Sánchez por la conducta gravemente culposa como consecuencia de la vinculación al señor Alberto Alejandro Sánchez Gómez, mediante contrato de trabajo a término fijo iniciando sus labores el 05 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2012, que dio origen a un proceso ordinario laboral dentro del cual Aguas del Cesar fue condenada al pago de \$230.998.546, suma que deberán pagar solidariamente los accionados junto con su respectiva indexación e intereses, más la actualización de dicho monto conforme al artículo 184 del C.P.A.C.A..
3. Conforme al inciso segundo del artículo 283 en consonancia con los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada.
4. En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

De otro lado, se tiene que el doctor MARLON DAVID GUTIÉRREZ PEDROZO, ha presentado renuncia a la designación de curador del señor GERARDO ALFONSO GUTIÉRREZ, quien actúa como demandado en este asunto, a quien venía representando, en razón a que ha sido nombrado para ocupar un cargo en el Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, se aceptará esta renuncia y se designará como curadora ad litem del señor GUTIÉRREZ a la doctora PAOLA ANDREA OLIVEROS RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1065849383, tarjeta profesional



367719, quien podrá ser notificada en el correo electrónico [paliveros@outlook.com](mailto:paliveros@outlook.com).

Por secretaría notifíquese la designación, indicando que es de forzosa aceptación conforme lo señala el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ivm

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1260560a28c462b6eadc67db6645b874ba4833b206893fdcbe668d8850ca2da7**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YUSNEIDY MARTÍNEZ URIBE  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2019-000163-00

Teniendo en cuenta que la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología no ha dado respuesta a lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2021, se dispone requerir bajo apremios de ley advirtiendo las consecuencias señaladas en el artículo 44 del C.G.P. so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra.

Término para responder: cinco (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/sjg

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo

7





**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da83ce663a81061f7fa3479afa30ecc1529bc466cee56124cb3e9267e0865afa**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20-001-33-31-0001-2019-00254-00

Vista la nota secretarial que antecede y en virtud a que el 26 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó por secretaría efectuar la liquidación respectiva, sin establecer el porcentaje de agencias en derecho, el Despacho dispone:

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

En atención a lo anterior y tal como se indicó en la providencia de 26 de marzo de 2021 la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f316216f3e00b41b048db991a70da7d30c6996a897dbdd119824d41d4e2162**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00265-00

### I. ASUNTO

Mediante mensaje de datos de fecha 10 de agosto de 2021 la apoderada de la parte actora radicó desistimiento del recurso de apelación en contra del auto de fecha 6 de agosto de 2021.

Fundamentó la solicitud diciendo que desiste del recurso y solicita se le dé trámite a la medida cautelar decretada.

### II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el auto de fecha 6 de agosto de 2021 resolvió el recurso de reposición en contra del auto de 11 de mayo de 2021 y concedió la apelación en contra de esa misma decisión, debiendo entenderse que se desiste del recurso de apelación en contra del auto de 11 de mayo de 2021.

El artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. (...)*” (resaltado fuera de texto)

En el presente asunto se cumplen con los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 11 de mayo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, como se planteó en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9420d386b8db10ccaec8b07c7b733d7fb4057f988518cbd1b16f5e31cc9358**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00265-00

Vista la nota secretarial que antecede y en virtud a que el 26 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó por secretaría efectuar la liquidación respectiva, sin establecer el porcentaje de agencias en derecho, el Despacho dispone:

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

En atención a lo anterior y tal como se indicó en la providencia de 26 de febrero de 2020 la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98c119a32b57718ae87b1f39cec57e94b42a42d2ec5735afe6ba4eec609c2f9**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CÉSAR OBDULIO HERRERA SANTOS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00310-00

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...) “*

En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada, conforme lo dispone la norma citada.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr





**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf0c7f95043b93d43eae26862525664b9c39c48ee08b050a744082992cd19bd**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YESENIA MAZENETH CABELLO  
DEMANDADO: NACIÓN – FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00368-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté demanda persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, se dispone a remitir el expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, por ser el despacho que sigue en orden numérico.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed5efa0f0aa77e34d1fe6268dffce6a1769d7dafe149392b585cc5272364d50**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDILIA AGUDELO DE SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – INVIAS –  
CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2019-00404-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – INVIAS y la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL son administrativamente y patrimonialmente responsable de la muerte del señor Dionel Sánchez Dodino acaecida el día 14 de noviembre de 2017 en la zona rural de Aguachica por la caída de la rama de un árbol o por el contrario no hay lugar a decretar la responsabilidad como lo alegan los apoderados de las partes demandadas.
3. Conforme al numeral 1, literales b) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada toda vez que no hay pruebas que practicar y sobre las aportadas no existe tacha o desconocimiento.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f702dd4d36f39853bf9a27f0bdeac3cb956b0653631621a8b020c2ad810b1e32**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: GERARDO ALFONSO GUTIÉRREZ Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00007-00

Vista la nota secretarial que antecede en la que se informa que el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, quedó debidamente ejecutoriado, este Despacho dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación; en consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: pretende la parte actora se declare la responsabilidad de los señores Harold Agudelo Ospino, Gerardo Alfonso Gutiérrez, Rafael Cruz Casado, Jesús Suárez Moscote y Roque Alberto Sánchez por la conducta gravemente culposa como consecuencia de la vinculación al señor Hugo de Jesús Cadena palomino mediante contrato de prestación de servicios 012 del 13 de enero de 2011 que dio origen a un proceso ordinario laboral dentro del cual Aguas del Cesar fue condenada al pago de \$329.650.084, suma que deberán pagar solidariamente los accionados junto con su respectiva indexación e intereses, más la actualización de dicho monto conforme al artículo 184 del C.P.A.C.A..
3. Conforme al inciso segundo del artículo 283 en consonancia con los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

De otro lado, se tiene que el doctor MARLON DAVID GUTIÉRREZ PEDROZO, ha presentado renuncia a la designación de curador del señor GERARDO ALFONSO GUTIÉRREZ, quien actúa como demandado en este asunto, a quien venía representando, en razón a que ha sido nombrado para ocupar un cargo en el Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, se aceptará esta renuncia y se designará como curadora ad litem del señor GUTIÉRREZ a la doctora PAOLA ANDREA OLIVEROS RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1065849383, tarjeta profesional 367719, quien podrá ser notificada en el correo electrónico [paliveros@outlook.com](mailto:paliveros@outlook.com).



Por secretaría notifíquese la designación, indicando que es de forzosa aceptación conforme lo señala el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdc2f9f1853e5321a9921149a6de86a6d789a7223907af8158afba697188722**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ABELARDO REYES GULLOSO  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-31-0001-2020-00014-00

Vista la nota secretarial que antecede y en virtud a que el 9 de julio de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la Fiscalía y se ordenó por secretaría efectuar la liquidación respectiva, sin establecer el porcentaje de agencias en derecho, el Despacho dispone:

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

En atención a lo anterior y tal como se indicó en la providencia de 9 de julio de 2020 la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr





**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617b699324ed9633a2c1eeb443a145a6833a2a44a498e37819354e1b404117ef**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EIDY JESÚS MARTÍNEZ MOVIL Y OTRO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00038-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a varias circunstancias, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. La doctora Laura Catalina Ángulo Páez radicó renuncia al poder que le confirió el Fondo Nacional del Ahorro, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., esto es acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (documentos 84-86).

2.2. Liseth Rangel Trujillo el 28 de septiembre de 2021, actuando como Directora Regional Costa Norte de Litigando.com, radicó poder que le otorgó Natalia Bustamante Acosta en calidad de apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro a José Fernando Méndez -representante legal de Litigar Punto Com S.A.S.- y al revisar el memorial con sus anexos – documentos 87-90- se observa que cumple con los requisitos legales para otorgar poder en vigencia de la COVID-19, no obstante al hacer la verificación de antecedentes disciplinarios en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que el abogado José Fernando Méndez identificado con la C.C. 79.778.892 y T.P. 108.921 del C.S. de la J., reporta la siguiente sanción:

**“Origen:** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA

**No. Expediente:** 11001110200020130528501

**Ponente:** ALEJANDRO MEZA CARDALES

**Fecha Sentencia:** 14-Aug-2019

**Sanción:** Suspensión

**Días:** 0 **Meses:** 0 **Años:** 2

**Inicio Sanción:** 18-Oct-2019

**Final Sanción:** 17-Oct-2021

<b>Norma</b>	<b>Número</b>	<b>Año</b>	<b>Artículo</b>	<b>Parágrafo</b>	<b>Numeral</b>	<b>Inciso</b>	<b>Literal</b>	<b>Ordinal</b>
LEY	1123	2007	35		4”	(sic)		

En atención a que la sanción a que se acaba de hacer referencia se encontraba vigente cuando al doctor José Fernando Méndez se le otorgó poder el 10 de septiembre de 2021 según la nota de reconocimiento efectuada por la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá -folio 2 documento 88- y el día 28 de septiembre de 2021 cuando la doctora Liseth Rangel radicó el memorial solicitando que se le reconociera personería, se ordenará compulsar copias a la Sala Administrativa del



Consejo Superior de la Judicatura para que investigue la posible conducta disciplinaria en la que pudo incurrir el citado abogado, no obstante le reconocerá personería pues a la fecha la sanción expiró.

2.3. Vencido el traslado para contestar la demanda, sin que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar -vinculada mediante el auto de fecha 18 de agosto de 2021- se pronunciara al respecto y que por tal motivo no hay excepciones previas por resolver se fijará fecha de audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder radicada por la doctora Laura Catalina Ángulo Páez, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor José Fernando Méndez identificado con la C.C. 79.778.892 y T.P. 108.921 del C.S. de la J. quien actúa como representante legal de Litigar Punto Com S.A.S. y en representación de los intereses del Fondo Nacional del Ahorro, según poder conferido y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, como se indicó en las consideraciones.

TERCERO: Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que investigue la conducta en la que pudo incurrir el doctor José Fernando Méndez identificado con la C.C. 79.778.892 y T.P. 108.921 del C.S. de la J., a la comunicación que al respecto se libre anexarle copia de este proveído, del memorial del 28 de septiembre de 2021 y sus anexos los cuales reposan en los documentos 88-90 del expediente digital.

CUARTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 23 de febrero de 2022, a las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que para tal efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46db8304cfb3e792c16acd13c0277cacd7f63a40f774f9315d86159782ff66a7**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OMAR JAIR TRILLOS RAMOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00114-00

Mediante auto de 22 de noviembre de 2021 se solicitó al Municipio de San Martín que aportara el acta o documento de constitución del CONSORCIO CANAL SAN JORGE S.M, 2017 y de la representación legal y los canales digitales de notificación de cada uno de sus integrantes.

En cumplimiento de lo anterior, el ente territorial remitió el documento de constitución del consorcio, aclarando que desconoce los canales de notificación de cada uno de los integrantes del consorcio – documentos 110 a 112-.

De conformidad con lo expuesto, se ordena efectuar la notificación de los tres integrantes del CONSORCIO CANAL SAN JORGE SAN MARTÍN 2017 a las direcciones físicas registradas en el acta de constitución consorcial en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2000.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716520b180f832a45a7d49a96228fac2ac1a8e488b54a0df90a7e923d20e34e5**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TRANSPORTE CARVAJAL LTDA  
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y  
EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR – IDREEC-  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00115-00

### I. ASUNTO.

Mediante memorial allegado al buzón electrónico el 6 de julio de 2021, el apoderado de Transporte Carvajal Ltda radicó una solicitud de nulidad, procede el Despacho a revisar el trámite procesal y resolver, previo los siguientes:

### II. ANTECEDENTES.

#### 2.1. De la providencia que se solicita nulidad.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2021 se declaró probada la excepción de incumplimiento de las obligaciones contractuales propuesta por el apoderado del Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar – de ahora en adelante IDREEC y en consecuencia se declaró terminado el proceso (documento 60).

#### 2.2. De la solicitud de nulidad y su fundamento.

El apoderado de Transporte Carvajal 6 de julio de 2021, solicitó se declare la nulidad de la providencia de 29 de junio de 2021 con fundamento en la causal 6 del artículo 133 del C.G.P. y en el artículo 391 del C.G.P. pues no tuvo conocimiento de la contestación de la demanda formulada por el IDREEC y no se le corrió traslado de las excepciones propuestas por esa entidad (documentos 62-66).

#### 2.3. Traslado y pronunciamiento por parte del IDREEC.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad (documento 78), el cual se surtió del 9 al 11 de noviembre de 2021 (documento 80).

El 11 de noviembre de 2021 el apoderado del IDREEC refiriéndose específicamente al tema de la nulidad impetrada por Transporte Carvajal, manifestó que no le asiste razón a la parte demandante en los argumentos que se mencionaron en el acápite anterior, pues el 23 de febrero se envió la demanda al correo [transcar01@hotmail.com](mailto:transcar01@hotmail.com) que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal y que además se relacionó en la demanda como dirección de notificación electrónica.



### III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. aplicable en los asuntos tramitados en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. contempla las causales de nulidad procesal:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Por su parte numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. dispone:

*“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)* “

Conforme a todo lo expuesto, le asiste razón al apoderado de Transporte Carvajal cuando indica que se omitió correr traslado de las excepciones, pues si bien el apoderado del IDREEC le remitió la contestación de la demanda por mensaje de datos el 23 de febrero de 2021 a la dirección de correo notificaciones señalado en la demanda y que además coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal, también es cierto que no se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada con lo cual se omitió la oportunidad para que pudiera solicitar la practica de pruebas o aportar las que considerara necesarias en defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 29 de junio de 2021, por las razones expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriada esta decisión se ordena que por secretaría se corra traslado a Transporte Carvajal de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada, conforme lo dispone numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**



**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6acac5cafa5d2e3beb6b518ba70ed257c284a51682bca785dd2be6757158975**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM DOMINGO COSTA BLANCHAR  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2020-00207-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 02 de diciembre de 2021 (documento electrónico 53) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ivm

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5022b28900266092f6bfd874b25dfae4de79bb2f1d99d1380b148448bc1d2bd**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFREDO ARAUTT RINCÓN  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20-001-33-31-0001-2020-00237-00

Vista la nota secretarial que antecede y en virtud de que el 26 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó por secretaría efectuar la liquidación respectiva, sin establecer el porcentaje de agencias en derecho, el Despacho dispone:

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

En atención a lo anterior y tal como se indicó en la providencia de 26 de marzo de 2021 la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942e1109de2e80de5f9bec293035a9e92dd3cc6dcf9b8bdb77fb27b065ddd1ba**

Documento generado en 20/01/2022 01:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BERNARDA ISABEL MARTINEZ BANQUETH  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00245-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (documento electrónico 46) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ivm

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f659f63bcd77547cd814505011b1292422870916e0597e3e77298b12e019450d**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARITZA ISABEL BORREGO RIOS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00271-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (documento electrónico 45) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ivm



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b266c4b1489d67bf13ec36a5030a3d8793522617a4a94166ec485172f37389ac**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIZABETH CÓRDOBA MENA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00034-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 003110 del 9 de mayo de 2017.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6348e7f337e8973b893fe6fb6ce95d53fa04b17c87ad2d8163c9b9ec3037e440**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE QUINTERO BENJUMEA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00039-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.<sup>1</sup>

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado del Departamento del Cesar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, (ii) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva, (iv) caducidad de la acción, (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, (vi) genérica<sup>2</sup>.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>3</sup> propuso como excepciones las de (i) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento de que el valor se retire por el titular del derecho (ii) días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, son inferiores a los expresados por el demandante, (iii) inexistencia de la obligación, (iv) cobro de lo debido (v) improcedencia de la indexación y (vi) improcedencia de condena en costas.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y (iv) caducidad de la acción propuestas por el Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

### Falta de legitimación por pasiva del ente territorial

Departamento del Cesar: Señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

Indica que el FOMAG, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por

<sup>1</sup> Documento 29

<sup>2</sup> Documento 23

<sup>3</sup> Documento 25



lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

DESPACHO: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019, entró en vigor la Ley 1955, la cual en su artículo 57 ordena:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigor de la mencionada ley, las sanciones por mora que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir

el respectivo acto administrativo estarán a cargo de la misma, por lo que se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Ahora encuentra el Despacho la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 30 de agosto de 2018, (ver folio 24-25 documento 09) es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que no resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial propuesta por el Departamento del Cesar.

En consecuencia, se releva el despacho de resolver la excepción de caducidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificado con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documentos 19-20 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 26-27 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08074c586f57abd9618299ad407aac6b104c0f8cec4b9cbd392a1ee0caa245eb**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMILSE PEDROZO BARROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00049-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.<sup>1</sup>

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado del Departamento del Cesar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, (ii) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva, (iv) caducidad de la acción, (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, (vi) genérica<sup>2</sup>.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>3</sup> propuso como excepciones las de (i) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento de que el valor se retire por el titular del derecho (ii) inexistencia de objeto litigioso en el presente proceso – inexistencia de la obligación, (iii) ausencia de presupuestos materiales, (iv) cobro de lo no debido / inexistencia del derecho en cabeza del accionante, (v) improcedencia de la indexación de sanción moratoria, (vi) no procedencia de la condena en costas, (vii) genérica.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y (iv) caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

### Falta de legitimación por pasiva del ente territorial

Departamento del Cesar: Señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

Indica que el FOMAG, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar

<sup>1</sup> Documento 31

<sup>2</sup> Documento 25

<sup>3</sup> Documento 27





las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

DESPACHO: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019, entró en vigor la Ley 1955, la cual en su artículo 57 ordena:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigor de la mencionada ley, las sanciones por mora que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir el respectivo acto administrativo estarán a cargo de esta, por lo que se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Ahora encuentra el Despacho la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 21 de julio de 2017, (ver folio 21-23 documento 09) es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que no resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial propuesta por el Departamento del Cesar.

En consecuencia, se releva el Despacho de resolver la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificado con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documentos 19-20 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 27-28 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aja

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0bc9361f26991cc8ab0a28015566738abade5d130f2351981f4976a2c9beb1**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDILIA ROSA SEPÚLVEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00093-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.<sup>1</sup>

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado del Departamento del Cesar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, (ii) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva, (iv) caducidad de la acción, (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, (vi) genérica<sup>2</sup>.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>3</sup> propuso como excepciones las de (i) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento de que el valor se retire por el titular del derecho (ii) debido a la inexistencia de moratoria, con corte a 31 de diciembre de 2019, de operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento, (iii) inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento, y a favor del demandante / ausencia actual de objeto litigioso, frente a mis representadas, por pago de la obligación / cobro de lo no debido, frente a mis representadas, porque la moratoria se generó en 2020, (iv) ausencia de presupuestos materiales, (v) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019, (vi) días de sanción moratoria presuntamente causados, son inferiores a los expresados por el demandante, (vii) legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020, (viii) sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial, (ix) cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, frente a las entidades que represento, (x) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, (xi) no procedencia de la condena en costas, (xii) genérica.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho de manera conjunta, frente a la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial propuesta por el

<sup>1</sup> Documento 30

<sup>2</sup> Documento 23

<sup>3</sup> Documento 25



Departamento del Cesar y (v) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019 interpuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por último se hará pronunciamiento respecto a la excepción de (iv) caducidad de la acción presentada por el Departamento del Cesar, y las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

#### Falta de legitimación en la causa por pasiva

Departamento del Cesar: Señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

Indica que el FOMAG, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Indica el apoderado que, la entidad que representa, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas a docentes, no es responsable del pago de la misma, por cuanto la moratoria se generó en vigencia del año 2020, periodo que debe ser asumido por el ente territorial, y en ese orden de ideas, en caso que se declare la nulidad de los Actos Administrativos demandados, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, se halla exenta de pagar suma alguna y que los días causados desde el 01 de enero de 2020, serían responsabilidad del ente territorial.

DESPACHO: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019, entró en vigencia la Ley 1955, la cual en su artículo 57 ordena:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas*

*y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigencia de la mencionada ley, las sanciones por mora que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir el respectivo acto administrativo estarán a cargo de la misma, por lo que se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Ahora encuentra el Despacho que, la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 12 de noviembre de 2019, (ver folio 22-23 documento 02) es decir, después de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará como no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial presentada por el Departamento del Cesar.

#### Caducidad de la acción

Departamento del Cesar: Manifiesta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Indica que el acto administrativo demandado es de fecha 18 de junio de 2020 y no se presentó recurso, y transcurrieron más de cuatro meses para la presentación de la demanda, por lo que solicita se declare probada la excepción.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que

determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo configurado frente a la petición de fecha 27 de julio de 2020, ante el Departamento del Cesar, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la actora.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*

*b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

Así las cosas, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control, pues lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición elevada el 27 de julio de 2020 ante el Departamento del Cesar (ver folios 18-19 documento 02) y como ya se dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad, pues si bien hubo un reconocimiento cesantías a través de la Resolución N° 007831 del 13 de noviembre de 2019, este no es acto que se demanda, por lo que se negará esta excepción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, (iv) Caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cesar, y la excepción de (v) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019 presentada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificado con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documentos 19-20 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los

documentos 26-27 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aja

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9a4880bb788af4fa2e3cdf2b7550adee94b3f109ff5591628bf587990935c2**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARITZA ISABEL MARTÍNEZ ARÉVALO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00098-00

Procede el despacho a dejar sin efecto el traslado para contestar la demanda de fecha 12 de agosto de 2021 (documento 12 del expediente digital) y el traslado de excepciones de fecha 19 de noviembre de 2021 (documento 18 del expediente digital), de conformidad con lo siguiente:

Mediante auto admisorio de fecha 11 de mayo de 2021<sup>1</sup>, en el ordinal segundo, de manera oficiosa se ordenó vincular en el presente proceso al Departamento del Cesar y notificar personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la entidad o quien haga sus veces, sin embargo, de la revisión del expediente, se tiene que, no obra constancia de dicha notificación<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior se

### RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado de contestar la demanda de fecha 12 de agosto de 2021 y, el traslado de excepciones de fecha 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento al ordinal segundo del auto admisorio de fecha 11 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aja

<sup>1</sup> Documento 06 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 11 del expediente digital



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d936749f2c2c7dd9cb9b3d87a92a7ce557ea6e25c155f16f5d6c68023805bb0**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YURGEN ANTONIO MANJARREZ SANTIAGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00100-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.<sup>1</sup>

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado del Departamento del Cesar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, (ii) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva, (iv) caducidad de la acción, (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, (vi) genérica<sup>2</sup>.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>3</sup> propuso como excepciones las de (i) prescripción extintiva del derecho a la sanción por mora, (ii) improcedencia de condena en costas, (iii) genérica.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y (iv) caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva, incluyendo la de (i) prescripción extintiva del derecho a la sanción por mora propuesta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que aunque comporta el carácter de previa, su suerte depende de la decisión que se adopte.

### Falta de legitimación por pasiva del ente territorial

Departamento del Cesar: Señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

Indica que el FOMAG, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por

<sup>1</sup> Documento 25

<sup>2</sup> Documento 25

<sup>3</sup> Documento 27



lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

DESPACHO: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019, entró en vigencia la Ley 1955, la cual en su artículo 57 ordena:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigencia de la mencionada ley, las sanciones por mora que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir

el respectivo acto administrativo estarán a cargo de la misma, por lo que se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Ahora encuentra el Despacho la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 17 de abril de 2016, (ver folio 24-25 documento 02) es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que no resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial propuesta por el Departamento del Cesar.

En consecuencia, se releva el Despacho de resolver la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

### Prescripción

Con relación a la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolver requiere un estudio de todo el material probatorio por lo que se resolverá al momento de proferir sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Declarar que la excepción de (i) prescripción extintiva del derecho a la sanción por mora propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificado con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documentos 14-15 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 21-22 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aja

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472a074dbfb7cb2996e6a02e9d20a29569ae44d13861c32121e73f9f98a0bb72**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RITA CLARA ZEQUEIRA Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – GW SECURITY RENT A CAR LTDA  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2021-00106-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a analizar si resulta procedente la acumulación de procesos solicitados por la apoderada de una de las partes demandadas.

### II. ANTECEDENTES

La apoderada de GW SECURITY RENT A CAR LTDA solicita al Despacho que se acumule el proceso de la referencia con el proceso de reparación directa promovido por LACIDES GUERRA ZULETA y otros contra GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, LA NACIÓN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo radicado: 20001-33-33-005-2021-00025-00. (documentos 24-25 expediente digital).

En el proceso que cursa en este Despacho pretende la parte actora se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y GMW SECURITY RENT A CAR LTDA., por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por hechos y omisiones, constitutivos de daño antijurídico imputables a LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y GMW SECURITY RENT A CAR LTDA., como consecuencia de la muerte del señor JAIDER ENRIQUE NIEVES ZEQUEIRA (q.e.p.d.), como resultado del accidente de tránsito, ocurrido el día 08 de diciembre de 2019 en la vía Pueblo Nuevo – Valledupar km 53 + 700 mts, ocasionado por la camioneta de placas MPR-709, de propiedad de la empresas GMW SECURITY RENT A CAR LTDA.

Al verificar las pretensiones de la demanda dentro del expediente que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, encontramos que la parte actora pretende que se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – GMW SECURITY RENT A CAR y la ASEGURADORA SURAMERICANA son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por el accidente de tránsito ocurrido el 8 de diciembre de 2019, ocasionado por el vehículo de placas MPR-709 de propiedad de GMW RENT A CAR, en donde perdió la vida la señora ENA LOURDES FERNÁNDEZ DE GUERRA (q.e.p.d.).

### III. CONSIDERACIONES



La acumulación de procesos está regulada en los artículos 148 y ss del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*(...)*

*ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

*ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*



Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

De conformidad con la norma transcrita, procede la acumulación de los procesos descritos en precedencia.

Al verificar el estado de los procesos se observa lo siguiente:

Radicado	Despacho	Notificación del auto admisorio
2021-00106	Séptimo Administrativo	11 de agosto de 2021
2021-00025	Quinto Administrativo	3 de septiembre de 2021

En atención a que en el proceso que cursa en este Despacho se notificó el auto admisorio de la demanda el 11 de agosto de 2021 y en el proceso que cursa ante el Juzgado Quinto Administrativo se notificó esa misma actuación el 3 de septiembre de 2021, el proceso que cursa en esta dependencia es el más antiguo por lo que se oficiará al Juzgado Quinto para que remita el respectivo expediente y continuar con el trámite acumulado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir la competencia del proceso de reparación directa 20-001-33-33-005-2021-00025-00 que adelanta el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y ordenar su acumulación con el presente medio de control, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Comunicar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar lo decidido y oficialarlo para que remita con destino a este Despacho el expediente radicado 20-001-33-33-005-2021-00025-00.

**TERCERO:** Una vez ingrese el expediente por Secretaría efectúense las anotaciones y registros pertinentes en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y pase al Despacho para proveer sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcf71b4ded2e518f0e6dfd05936c37093164db16ebd3a42497281f2db0386c5**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA PIEDAD JAIMES GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00141-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.<sup>1</sup>

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado del Departamento del Cesar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, (ii) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva, (iv) caducidad de la acción, (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, (vi) genérica<sup>2</sup>.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>3</sup> propuso como excepciones las de (i) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento de que el valor se retire por el titular del derecho (ii) debido a la conciliación, aprobación y pago de la sanción mora causada hasta el 31 de diciembre de 2019, por parte del FOMAG, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento, por pago de la sanción moratoria al demandante con corte a 31 de diciembre de 2019, (iii) inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento, y a favor del demandante / ausencia actual de objeto litigioso, frente a mis representadas, por pago de la obligación / cobro de lo no debido, frente a mis representadas, por pago de la obligación, (iv) ausencia actual de presupuestos materiales, (v) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019, (vi) días de sanción moratoria que ya canceló el FOMAG, son inferiores a los expresados por el demandante, (vii) legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020, (viii) sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial, (ix) cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, frente a las entidades que represento, (x) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, (xi) no procedencia de la condena en costas, (xii) genérica.

<sup>1</sup> Documento 31

<sup>2</sup> Documento 24

<sup>3</sup> Documento 26



En primer lugar, se pronunciará este Despacho de manera conjunta, frente a la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial propuesta por el Departamento del Cesar y (v) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019 interpuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por último se hará pronunciamiento respecto a la excepción de (iv) caducidad de la acción presentada por el Departamento del Cesar, y las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

#### Falta de legitimación en la causa por pasiva

Departamento del Cesar: Señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

Indica que el FOMAG, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Indica el apoderado que, la entidad que representa, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas a docentes, no es responsable del pago de la misma, por cuanto la moratoria se generó en vigencia del año 2020, periodo que debe ser asumido por el ente territorial, y en ese orden de ideas, en caso que se declare la nulidad de los Actos Administrativos demandados, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, se halla exenta de pagar suma alguna y que los días causados desde el 01 de enero de 2020, serían responsabilidad del ente territorial.

DESPACHO: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019, entró en vigor la Ley 1955, la cual en su artículo 57 ordena:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y*

*parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigor de la mencionada ley, las sanciones por mora que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir el respectivo acto administrativo estarán a cargo de esta, por lo que se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Ahora encuentra el Despacho que, la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 3 de julio de 2019, (ver folio 23-25 documento 02) es decir, después de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará como no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial presentada por el Departamento del Cesar, y de igual forma la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019 propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### Caducidad de la acción

Departamento del Cesar: Manifiesta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Indica que el acto administrativo demandado es de fecha 18 de junio de 2020 y no se presentó recurso, y transcurrieron más de cuatro meses para la presentación de la demanda, por lo que solicita se declare probada la excepción.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo configurado frente a la petición de fecha 29 de julio de 2020, ante el Departamento del Cesar, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la actora.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*

*b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

Así las cosas, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control, pues lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición elevada el 29 de julio de 2020 ante el Departamento del Cesar (ver folios 32-36 documento 10) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad, pues si bien hubo un reconocimiento cesantías a través de la Resolución N° 004719 del 9 de julio de 2019, este no es acto que se demanda, por lo que se negará esta excepción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y (iv) Caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cesar, la excepción de (v) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019 presentada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificado con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documentos 20-21 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 27-28 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aja

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d2b1188c5a819cb9ec98ae16320eca825ee90cb227d04ad1e6f170ed97eeb2**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN LAURA ROJAS COBO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00153-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones<sup>1</sup>.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El señor Agente del Ministerio Público formuló la siguiente excepción.

### Falta de competencia.

El Procurador Judicial I Para Asuntos Administrativos sustenta esta excepción diciendo que la señora Carmen Laura Rojas Cobo instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro pretendiendo la nulidad de los actos administrativos Nos. 16549 del 20 de diciembre de 2019 y 10960 de 18 de diciembre de 2020 mediante los cuales fue destituida del cargo de secretaria ejecutiva código 40 grado 15 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, razón por la cual conforme al numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A. la competencia territorial para conocer del asunto radica en el Juzgado Administrativo del Circuito de Riohacha (reparto).

### Pronunciamiento del Despacho frente a la excepción e falta de competencia.

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia por razón del territorio.

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

*(...)”*

En el presente asunto la parte actora pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) resolución 16549 de 20 de diciembre de 2019 mediante la cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro declaró disciplinariamente responsable a Carmen Laura Rojas Cobo secretaria ejecutiva código 4210 grado 19 de la

<sup>1</sup> Documento 21



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira y la sancionó con destitución e inhabilidad por el término de 10 años, (ii) resolución 10960 de 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria.

De conformidad con lo expuesto en el párrafo que antecede, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 la competencia para conocer del asunto corresponde a los jueces administrativos de Riohacha – La Guajira, motivo por el cual se declarará probada la excepción previa de falta de competencia prevista en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, propuesta por el Procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos y se ordenará remitir el expediente para que sea sometido a reparto entre los jueces competentes.

Pronunciamiento de la excepción de falta de competencia por la Superintendencia de Notariado y Registro y contestación de la demanda.

Dentro del término para contestar la demanda el doctor Edelberto José De La Ossa Anaya radicó memorial el 27 de octubre, estando dentro del término, con el fin de contestar la demanda en nombre de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Al revisar los anexos de la contestación de la demanda, en el documento 27 del expediente digital reposa memorial a través del cual se pretende acreditar que Shirley Paola Villarejo Pulido en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de la referencia al doctor Edelberto José De La Ossa Anaya, documento que contiene antefirma de quien supuestamente le confiere mandato, pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo y/o diligencia de autenticación o reconocimiento (entiéndase estos dos requisitos en forma alterna y no en forma concurrente, es decir que con cualquiera de ellos se entiende que el poder se otorgó de acuerdo a la normatividad que rige el asunto a la fecha).

No obstante, lo anterior, en atención a la falta de competencia que se declara, el Despacho se abstiene de pronunciarse acerca de dicha contestación y del cumplimiento de requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19, es decir se abstiene de decidir si se tiene por contestada o no la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se abstiene el Despacho de pronunciarse respecto a la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro

TERCERO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Riohacha – La Guajira a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme este proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente, si los hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d32f5886af8a83f963ea395166c7f382a7fb781228d6da0d7b5bee411d63b1**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR MUÑOZ GUERRA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00168-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones (documento 22).

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Por su parte, el apoderado del Departamento del Cesar, propuso las siguientes excepciones: (i) legalidad del acto administrativo demandado (ii) inexistencia del derecho (iii) prescripción del derecho al reconocimiento de prestaciones sociales.<sup>1</sup>

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 16 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m., la cual se llevará a cabo por la Plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para lo mismo.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, se reconoce personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificada con la C.C. No 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S.J., conforme al poder conferido en el documento 15-16 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acp

<sup>1</sup> Documento 21



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54c15a292186264c89f2fd5a8622afa987edb8c2d154a6bbf6f8e62dc14a680**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NICOLÁS ALEXIS SÁNCHEZ ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00169-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 22 de febrero de 2022, a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ivm



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64207feca49be7b58f36a2c5999518637abb72b74498206e246871578140ac81**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSEFINA MUÑOZ MANJARREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00199-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintidós (22) de febrero de 2022 a las 4:00 pm. la cual se llevará a cabo por el medio que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para lo mismo.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad4d40613b01844b14f961ba9a14098a5659bc92a76b0c3223645951ec4f39e**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ARMENTA BOLAÑO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00208-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 22 de febrero de 2022, a las 3:30 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ivm



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b713ffb8cea5f34b7bbbb495ad1c5e4ec0a996bbc6ac90c0fe71cec551871e**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MATILDE VANEGAS LASCARRO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS Y OTRO  
RADICADO: 20-001-23-33-007-2021-00219-00

### I. ASUNTO.

Encontrándose el proceso de la referencia corriendo traslado para contestar la demanda, encuentra el Despacho que debe decidir si continúa conociendo del asunto, teniendo en cuenta los siguientes

### II. ANTECEDENTES.

Las señoras Ana Matilde Vanegas Lascarro, Magalis Camargo Ferreira y Rosa Laudit Bolívar Robles, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron demanda en contra de la ESE Hospital Helí Moreno Blanco y la Alcaldía Municipal de Pailitas pretendiendo que se declare nulo el acto administrativo sin número de fecha 22 de julio de 2019 expedido por la ESE accionad, mediante el cual les negó a las demandantes el reconocimiento y pago de los domingos, festivos y horas extras causadas y, a título de restablecimiento del derecho pretenden obtener el pago de dichos conceptos.

El Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de 23 de septiembre de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordeno remitir el expediente a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

Este Despacho admitió la demanda a través del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, la demanda fue notificada por estado electrónico el 13 de diciembre de 2021 y el 14 de diciembre de 2021 se corrió traslado para contestar la demanda.

### III. CONSIDERACIONES.

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es del siguiente contenido literal:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”



Respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social dispuso el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo Seguridad social lo siguiente:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.(...)”*

Las señoras Ana Matilde Vanegas Lascarro, Magalis Camargo Ferreira y Rosa Laudit Bolívar Robles, tal como se indicó en los hechos 1 al 3 de la demanda están vinculadas a la ESE Hospital Helí Moreno Blanco, a través de contratos de trabajo.

Teniendo en cuenta entonces que el legislador a través del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció una regla especial de competencia para la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, en lo relativo a las controversias que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, el asunto que se ventila a través del medio de control de la referencia debe ser adelantado y decidido por dicha jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Judicial Justicia XXI

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90b4cdb9f33bc63e2a2c93edead56b8fb3e8128da2b55aeb8a8fa0213ea12b4**

Documento generado en 19/01/2022 08:08:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>